DENOMINACION DE LOS GRUPOS DE PRODUCTOS	DENOMINACION DEL PRODUCTO	DESIGNACION DEL PRINCIPIO NUTRITIVO O IDENTIDAD DEL MICROORGANISMO	SUSTRATO DE CULTIVO (EN SU CASO, ESPECIFICACIONES)	CARACTERISTICAS DE COMPOSICION DEL PRODUCTO	ESPECIE ANIMAL	DISPOSICIONES PARTICULARES
3.4. Triptófano	3.4.1. L-triptófano, técnicamente puro	$(C_8H_5HN)-CH_2-CH(NH_2)-COOH$	-	L-triptófano: mín. 98%	Todas las especies animales	**Declaración en la etiqueta o en el envase del producto:** **- Mención "L-triptófano"** **- Contenido de L-triptófano y de humedad**
	3.4.2. DL-triptófano, técnicamente puro	$(C_8H_5HN)-CH_2-CH(NH_2)-COOH$	-	DL-triptófano: mín. 98%	Todas las especies animales	**Declaración en la etiqueta o en el envase del producto:** **- Mención "DL-triptófano",** **- Contenido en DL-triptófano y en humedad."**

23271 *ORDEN de 21 de septiembre de 1989 por la que se modifica el anejo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de las Directivas de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 70/524/CEE y sus modificaciones, la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988 establece las listas de los aditivos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anejos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 88/616/CEE, de 30 de noviembre de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 343, de 13 de diciembre).

En atención a lo anterior, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se modifica el anejo de la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anejo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

ANEJO

En la parte A, «Antibióticos»:

a) Se completa la redacción de la partida número E 711 «Virginiamicina», así:

Número CEE	Aditivo	Denominación química, descripción	Especie o tipo de animales	Edad máxima	En pienso completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo mgrs/kg	Contenido máximo mgrs/kg	
-	-	-	Gallinas ponedoras	-	20	20	-

b) Se completa la redacción de la partida número E 712 «Flavofosfolipol» de la siguiente manera:

Número CEE	Aditivo	Denominación química, descripción	Especie o tipo de animales	Edad máxima	En pienso completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo mgrs/kg	Contenido máximo mgrs/kg	
-	-	-	Conejos	-	2	4	-

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23272 *REAL DECRETO 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.*

Al objeto de facilitar el reconocimiento ordenado de servicios previos al personal estatutario del INSALUD, procede instrumentar un sistema homogéneo de cómputo y valoración de los correspondientes trienios, coincidente con el pactado con representantes de dicho personal, para solventar los problemas que ha venido presentando el cumplimiento de las sentencias ya dictadas y agilizar y simplificar el procedimiento de cómputo y cálculo de los trienios, en aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, atendiendo al criterio manifestado por los pronunciamientos del orden jurisdiccional social.

A tal fin, y dadas las características propias de dicho personal estatutario y de su sistema retributivo, distintas de las del personal funcionario de las Administraciones Públicas resulta preciso dictar las normas para articular el procedimiento y los requisitos formales para obtener el reconocimiento efectivo de estos derechos.